

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	---	--

Suaita, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2021-00097-00
DEMANDANTES: SAMUEL SALAZAR NARANJO y
MARÍA MIRIAM OLARTE PATIÑO
DEMANDADO: MARTHA CAMACHO NEIRA, HEREDEROS
INDETERMINADOS DE ISRAEL SANDOVAL Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
PROCESO: PERTENENCIA

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda de pertenencia presentada a través de apoderado judicial por los señores **SAMUEL SALAZAR NARANJO Y MARÍA MIRIAM OLARTE PATIÑO** contra **MARTHA CAMACHO NEIRA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISRAEL SANDOVAL y DÉMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, a fin de que se declare por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que los demandantes son propietarios de un predio rural denominado “EL ARBOLITO” que hace parte de un inmueble de mayor extensión denominado “SANTA ROSA”, ubicado en la vereda Benjamín, Municipio de Suaita e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-491 y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, y en el presente caso de los exigidos por el artículo 375 ibídem y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

- 1. El numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. consagra que la demanda debe contener “En nombre (...) de las partes (...). Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. ...”.

- En el libelo genitor se debe precisar el nombre de uno de los demandantes toda vez que lo registra como SAMUEL SALAZAR NARANJO y en el memorial poder como "PEDRO SAMUEL".
- Obsérvese que no se cumple con la exigencia establecida por la norma en cita pues la parte demandante pasa por alto la identificación tanto de la parte demandante como de los demandados, de tal manera que debe incluirse este requisito.

2. Debe aclararse la parte demandada al tenor de lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. debiendo ser coincidentes tanto en el poder como en la demanda. En el memorial poder registra a los señores "ALBERTO CHACÓN APONTE" y "ANGEL DE JESÚS CAMACHO NEIRA" como demandados y no se relacionan en tal calidad en el escrito de la demanda, por lo cual debe corregirse en este aspecto.

3. Aunque no es causal de inadmisión se le sugiere al apoderado de la parte demandante adecuar el procedimiento en el encabezado del libelo demandatorio e igualmente respecto de la norma que otorga las facultades al señor apoderado como mandatario de los demandantes acorde a la legislación vigente del Código General del Proceso -ley 1564 de 2012.

4. Los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. consagran respectivamente que la demanda debe contener "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*" y "*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*".

Debe la parte demandante adecuar los hechos relevantes de la demanda teniendo en cuenta que cada hecho admita una única respuesta y por ende formularlos de manera separada, en forma especial el primero y el cuarto, y evitar ser repetitivo como sucede con el hecho primero y el tercero respecto del tiempo de posesión, e incluirse como hecho relevante la forma como los demandantes adquirieron dicha posesión y el tipo de prescripción adquisitiva de dominio que se pretende con el proceso de pertenencia.

Lo anterior teniendo en cuenta que resulta importante no solo para la fijación del litigio sino en la medida en que también garantiza el derecho de confrontación,

contradicción y defensa del extremo convocado de manera que quien es demandado pueda ofrecer a cada hecho una respuesta en los términos que le exige el artículo 96 del CGP, esto es, admitirlo, negarlo o señalar que no le consta, lo que no resulta posible cuando en un mismo hecho se plantean varios.

5. Se omite como relevante en el hecho primero los linderos *actuales y especiales* del predio objeto de pertenencia; si bien indica que se mencionaron en la petición principal de la demanda, recuérdese que los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones.

6. Aunado a ello se evidencia que el levantamiento topográfico allegado no cumple con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 226 del C.G.P, siendo procedente su cumplimiento por revestir las características de una prueba pericial.

7. Adicionalmente, por pretenderse una cuota parte de un inmueble resulta necesario que el dictamen pericial que se incorpore sea completo, contentivo de levantamientos topográficos junto a las memorias descriptivas donde se identifique plenamente el predio de mayor extensión, el de menor extensión (objeto de usucapión) y el correspondiente al remanente una vez segregada la cuota parte objeto del proceso, indicando el área de cada uno de ellos en el sistema métrico decimal, pues recuérdese el contenido del artículo 16, parágrafo 1º de la Ley 1579 de 2012 que establece:

"...ARTÍCULO 16. CALIFICACIÓN. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

PARÁGRAFO 1o. No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial..."

Lo anterior resulta necesario en aras de tener plena identidad del inmueble tanto de mayor como de menor extensión y en lo que respecta al remanente para que en el eventual caso de llegar a prosperar las pretensiones de la demanda, no resulte jurídicamente imposible registrar la sentencia.

8. Téngase en cuenta que es de conocimiento público que uno de los hijos y herederos determinados del señor ISRAEL SANDOVAL (q.e.p.d.) es el señor ALVARO SANDOVAL, debiendo la parte accionante indagar sobre los demás para hacer efectiva su vinculación.

9. En razón a las modificaciones que con ocasión a la subsanación deben realizarse al poder, en forma especial lo referido en el punto segundo, no es viable por ahora reconocer personería adjetiva al profesional del derecho que impetra la demanda, pues en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, según lo dispone el artículo 74 del C.G.P, además debe mediar plena identidad con lo plasmado en la demanda.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numeral 1º y 2º del C.G.P, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita al apoderado de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia presentada a través de apoderado judicial por los señores **SAMUEL SALAZAR NARANJO Y MARÍA MIRIAM OLARTE** contra **MARTHA CAMACHO NEIRA, HEREDEROS INETERMINADOS DE ISRAEL SANDOVAL Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte accionante que al proceder a subsanar la

demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

CUARTO: No es viable reconocer personería jurídica al Dr. JOEL QUINTERO MAYORGA por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
EL DÍA: 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

LA SECRETARIA: ALBA ROCÍO PÉREZ LEÓN

Firmado Por:

Patricia Garcia Van Arcken
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35240b3a548372a37648936b99acc3b33172172731
90c73b570a6ad960b0bb6e

Documento generado en 26/11/2021 05:52:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaEl>

Antiguo Palacio Municipal 2º. Piso – Suaita, Santander.

E-mail: j02prmpalsuaita@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel-fax: 7580255

